



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Naturaleza: Acción de tutela
Radicados: 81-001-33-33-003-2024-00058-00
11-001-03-15-000-2024-01949-00
11-001-03-15-000-2024-01964-00
Accionante: Deyson Javier Santa Rodríguez y otros.
Accionada: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
Vinculados: Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y la Unión Temporal Formación Judicial 2019
Providencia: **Sentencia de primera Instancia**

I. ASUNTO

Procede este despacho, a resolver la acción de tutela¹ de primera instancia, instaurada por Deyson Javier Santa Rodríguez, Christian Medina Rojas, María Fernanda Carrillo Pérez, Ana Lucía Bermúdez, Lily Johana Cardozo Restrepo, Edna Andrea Cepeda Vargas, José Leibniz Ledesma Romero, Paula Andrea Ramírez Arboleda, Emi Jesús Ovallos Silva, Yahaira Teresa Pacheco González, Víctor Hugo Quintero Balcázar, Marcela Chaves Álava, Ana Rita Oliveros Oyola, Alejandro José Barraza García, Paola Villegas Roldan, Karla Viviana Grisales Botero, María Jaimes Consuegra, Carlos Andrés Godoy Pérez, John Fredy Pinzón Atehortúa, Daniel Felipe Díaz Guevara, Juan Sebastián Muñoz Fernández, Sebastián Camilo Moreno Guerrero, Carlos Alberto Mendoza Vélez, Eder Fabián López Solarte, Marcela Ramírez Sarmiento, Diana Alexandra Castañeda Guerrero, Ingrid Sofía Olmos Munroe, Karina Causil Archbold, Malory Andrea Cruz Galán, Linda Barbosa, Eduardo Henao, Juan C. Aristizábal, Maira Milena Solís Rodríguez, Sonia Milena Vargas Gamboa, Angela Arbeláez, Andrés Felipe Velásquez Gallego, Paula Andrea García Gómez, Yesid Arturo Correa y John Eduardo Matiz Gaitán.

Coadyuvada por Renny J. Daza Salomé, Sebastián Arias Hoyos, Andrés Delgado Ortega, Eder Clarck Molina Realpe, Gladys Quintero Zuluaga, Kevin Andrés Serrano Burgos, Judy Rossini Trujillo Navarro, Edwin Darío Perdomo Quintero, Martha Liliana Manrique Ruiz, Maycol Rodríguez Díaz, Julián Andrés Muñoz Bermeo, Sergio Raúl Cardoso González, Marleny Barrera López, Francisco Javier Ospina Graterol, Cristian Eduardo Laguado Serrano, Hernando Tamayo Álvarez, Rosa Esperanza Pineda Cubides, Rodrigo Alfonso Cabrales Alarcón, María Fernanda Echeverry Escobar, James Henry Orejuela Mogollón, Norma Constanza Granobles Angarita, Carlos Alberto Sanabria Zambrano, Álvaro Garro Parra, José Reinaldo Briñez Sierra, Carlos Eduardo Salinas Alvarado, Maritza Johanna Mayorga Arias, Angela Carolina Fonseca Valderrama, Alejandro Sierra Anaya, Felipe David González Palma, Boris Mauricio Ortiz Cubillos, Leonardo Castro Manrique y otros².

Igualmente, coadyuvada por Julián Antonio Giraldo Manfula, Alex Ariel Acevedo, Jennifer Forero Laguado, Loraine Reyes Guerrero, Ronald Felipe Molina Realpe, Paula Andrea Duarte García, Harold Harvey Veloza Estupiñán, Daniel Eduardo Romero Vitola, Juan Carlos Cristancho García, Nataly Hernández Hernández, Leidy Lizeth Flórez Sandoval, Mónica María López Giraldo, Oscar Mauricio Bello Rico, Alexander Gil Aguirre, los poderdantes de Jalil Alejandro Magaldi Serna y otros³, quienes además formularon pretensiones propias y adicionales.

En contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, siendo vinculados por su interés en el proceso constitucional: el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 y los demás participantes de convocatoria N.º 27 que se encuentran en la subfase general del curso concurso de formación judicial.

Por la presunta vulneración común de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad, debido proceso administrativo en conexidad con el derecho a acceder a cargos públicos a través del mérito y la educación, en el marco de la Convocatoria N.º

¹ Ord 06 ED.

² Conforme se observa en el expediente de tutela.

³ Conforme se observa en el expediente de tutela.

27, mediante la cual, se adelanta el concurso de méritos para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la República.

II. PRECISIONES INICIALES

Previo abordar el análisis del caso particular, se considera necesario —en aras que los siguientes acápite del fallo se dediquen a resolver lo relevante en el asunto bajo examen—efectuar las siguientes aclaraciones:

2.1. La tutela original, es decir, el radicado 81-001-33-33-003-2024-00058-00 se acumuló en un solo trámite constitucional, con los radicados 11001-03-15-000-2024-01949-00⁴ y 11001-03-15-000- 2024-01964-00⁵, presentadas por Marcos Diego Valverde Escobar y Natalia Acevedo Montoya, respectivamente. Lo anterior, conforme lo prevé el Decreto 1834 de 2015.

Los procesos acumulados que se resuelven en la presente providencia fueron admitidos mediante autos de fecha 29 de abril⁶ y 2 de mayo⁷ de 2024, los cuales iniciaron con acciones de tutela separadas y que fueron remitidas los días 26⁸ y 29⁹ de abril de 2024, por parte de las subsecciones C y B de la sección tercera, del Consejo de Estado. Y si bien los escritos de tutela contienen narrativas fácticas con el estilo propio de quien allí los consignó, lo cierto es que tienen un gran número de elementos facticos-jurídicos sustancialmente comunes, así como otros particulares, aunque en menor medida, últimos que requieren especial anotación y así se hará.

En atención a lo expuesto, se sintetizarán los hechos en el presente trámite como i) comunes; y ii) particulares, de conformidad también a las pretensiones de los escritos introductorios, posteriormente se descenderá a su análisis, a efectos de emitir un fallo que resuelva todos los asuntos de la litis, partiendo de la base de que los aquí accionantes —salvo uno de ellos— relacionan las mismas pretensiones a partir de los hechos que guardan estrecha similitud, por la presunta acción u omisión de la entidad accionada.

2.2. Es claro que, de acuerdo con el principio de informalidad, la acción de tutela no está sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desmaterializar la protección que la Constitución Política persigue brindar a los derechos *ius fundamentales* de las personas a través de los jueces. En virtud de tal principio, la presentación de la solicitud sólo requiere de una narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible del autor del agravio.

Ahora, también es sabido que el principio de oficiosidad, el cual se encuentra ligado con el de informalidad, atañe al rol activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, abarcando íntegramente la problemática planteada, y de esta forma proveer una solución efectiva, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si ello es lo que corresponde.

Resulta relevante lo anterior, porque en el presente asunto —concretamente en la tutela original de radicado 81-001-33-33-003-2024-00058-00— si bien en su inciso inicial se invoca la protección al derecho fundamental de petición¹⁰, y en varios apartes del acápite de fundamentos fácticos¹¹ se menciona la presentación de unos derechos de petición por parte de algunos de los accionantes, lo cierto es que en el título «*pretensiones*» no se enlista alguna respecto a esa garantía constitucional.

⁴ Ord 86, INT 04 ED.

⁵ Ord 151, INT 03 ED.

⁶ Ord 129 ED

⁷ Ord 177 ED

⁸ Ord 86, INT 02 ED.

⁹ Ord 151, INT 12 ED.

¹⁰ Ver folio 1 Ord 02 ED.

¹¹ Ver folios 4 y 8 Ord 02 ED.

Y es que pese a que, en aplicación del principio de oficiosidad, el despacho ha efectuado una revisión total del escrito de tutela, así como de las pruebas aportadas a fin de definir la situación jurídica puesta en conocimiento, observa el juzgado que la mención en la solicitud de amparo de los derechos de petición obedece únicamente a ilustración comunicativa con la que los accionantes pretenden dar contexto fáctico al caso, más no una petición de amparo como tal, conclusión que se refuerza con el hecho de que la inconformidad allí descrita no es la que origina la amenaza a los derechos fundamentales invocados.

Además, vale decir que el principio de informalidad no conlleva a que el juzgado lo aplique en forma aislada y permaneciendo apacible respecto al contexto de los hechos de tutela y las calidades de los sujetos activos de la litis, por lo que, bajo ese entendido, se puede concluir que la ausencia de pretensión dirigida a la salvaguarda del derecho de petición obedeció a la voluntad de la parte accionante. Es tan así que el problema jurídico planteado en escrito de tutela, a saber:

«¿La decisión adoptada por la Dirección de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla del Consejo Superior de la Judicatura a través del acto administrativo de trámite denominado “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL” consistente en adoptar una evaluación única de las dieciséis (16) unidades de la subfase general de la fase III del IX curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados de la república de Colombia con un total de trescientas treinta y seis (336) preguntas, implica una violación de los derechos fundamentales de los discentes que integramos el curso-concurso?».

Tampoco refiere a solicitudes respetuosas mencionadas en el escrito de tutela. Situación que respalda la conclusión arribada. De ahí que el despacho descarte el estudio de la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

2.3. El Decreto 2591 de 1991 establece en el artículo 13, inciso 2, la figura de la coadyuvancia, en este enunciado dispone que: *«quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud»*¹², es decir, que el coadyuvante es un tercero que tiene una relación sustancial con las partes que, indirectamente, se pueden ver afectadas si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable¹³.

Quiere significar lo anterior que el coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de las facultades que son permitidas, esto, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. Concretamente, la Corte Constitucional ha delimitado que *«aquellos no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes»*. Es decir, se trata de ingresar al pleito para afianzar y *«sostener las razones de un derecho ajeno»*, pues quienes actúan en calidad de coadyuvantes tiene vedado *«realizar planteamientos distintos [...] que difieran de los hechos por el demandante»*¹⁴.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia tiene las siguientes reglas: *i)* la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela. Es decir, el interviniente no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales; y *ii)* la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela (hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso).

Por consiguiente, y en atención a los múltiples escritos allegados por los coadyuvantes al presente trámite constitucional, en el que elevan pretensiones particulares, es necesario indicar que no habrá pronunciamiento respecto a ellas.

¹² Inciso segundo del artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991.

¹³ Sentencia T-304 de 1996 y Auto 401 de 2020.

¹⁴ SU 067 de 2022

2.4. Finalmente, respecto a las manifestaciones efectuadas por algunos vinculados¹⁵, con posterioridad al auto del 29 de abril de 2024, respecto a que el juzgado reconsidere la postura allí asumida frente a la no declaratoria de impedimento del suscrito, el despacho estima inane e improcedente hacer un nuevo pronunciamiento, toda vez que ese cuestionamiento —aunque no resultaba imperativo— ya fue resuelto en el mencionado auto:

«...sea lo primero decir que —como bien lo señalaron los intervinientes— la recusación no resulta procedente en sede de tutela, según el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, de ahí que se invite al suscrito a efectuar un estudio respecto a la posible configuración del impedimento. Pues bien, no sobra decir que dicha evaluación aconteció internamente al momento de tener el primer contacto con el expediente, pese a no quedar consignada en la providencia —lógicamente, el registro en auto es plausible únicamente en el evento en que encuentre acreditado el impedimento—. No obstante, lo anterior, el despacho emitirá el pronunciamiento correspondiente.

(...))»

De ahí que nada posibilite resolver lo que sería una especie de recurso de reposición frente a ese auto, más aún cuando dicho mecanismo de inconformidad no está previsto para este tipo de actuaciones constitucionales, por más informal que sea.

2.5. En conclusión: **i)** Se sintetizarán los hechos y pretensiones comunes y particulares de las tres (3) tutelas acumuladas en conocimiento de este juzgado; **ii)** No se estudiará la vulneración al derecho fundamental de petición; **iii)** Tampoco se analizarán las pretensiones propias de cada uno de los coadyuvantes; **iv)** Ni se resolverán las manifestaciones respecto a la no declaratoria de impedimento del suscrito, allegadas con posterioridad al auto que ya contiene el pronunciamiento respecto a ese tema.

III. ANTECEDENTES

3.1. Hechos comunes. Mediante escritos radicados el 22 de abril de 2024¹⁶, los actores presentaron acciones de tutela en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, con el objeto que se amparen los derechos a la dignidad humana, igualdad, debido proceso administrativo en conexidad con el derecho a acceder a cargos públicos a través del mérito y la educación.

Los accionantes son discentes del IX Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Magistrados en el marco de la convocatoria N.º 27, el cual se lleva a cabo por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla-EJRLB, entidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura.

Manifiestan, que se encuentran en la Fase III, la cual es de carácter eliminatorio, con un puntaje mínimo aprobatorio de 800 puntos sobre 1.000, que según el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, se adelantaría en dos subfases, la primera denominada general que se desarrollaría de manera virtual evaluando ocho programas académicos, divididos en dos unidades, con una totalidad de 16 unidades académicas, correspondientes a:

«1. Argumentación judicial - Valoración probatoria. 2. Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional 3. Interpretación Judicial -Estructura de la Sentencia 4. Derechos Humanos y Género. 5. Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial. 7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa. 8. Habilidades Humanas».

Exponen que el «*Tiempo de Consumo*» para cada programa académico de la mencionada subfase general era de (15) días calendario, en el que el discente debía «*realizar el recorrido por cada contenido, descarga de textos (sic), desarrollo de las actividades de aprendizaje, visualización de los TV Learn y demás contenidos multimedia*». Aunado a ello, destacan que las lecturas tenían un mínimo de 4.350 páginas, las diapositivas eran 2.758, sumado 958 minutos de video, además de las lecturas complementarias de cada

¹⁵ Ver, por ejemplo, Ord. 174 ED.

¹⁶ Ord 02, 86 INT 02, 151 INT 04 ED.

programa, lo que debía ser adelantado durante *«30 horas por programa, 8 horas en plataforma, 22 horas de estudio individual, cada 15 días, por cada programa»*.

Arguyen que en el numeral 4.1.1.4 del documento maestro se definieron las *«Estrategias de aprendizaje»* y que la subfase general inició el 3 de diciembre de 2023, estando al momento de interponer la acción constitucional en el programa académico *«Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional»*, sin que a la fecha se hayan realizado las siguientes actividades: i) encuentros sincrónicos, ii) evaluación de unidades o programas iii) calificación por avance en las actividades formativas. destacando que el acuerdo pedagógico *«contempla el componente taller como una capacitación intensiva»*, equivalente a 60 puntos sobre 125 de cada programa.

Destacan que el 11 de abril de 2024, seis meses después de iniciar el curso y a pocos días de la prueba se realizó una encuesta para profundizar en los temas de este, además se les agregaron nuevas lecturas, lo que consideran es una carga adicional al material académico ya estudiado.

Por lo anterior y otras razones, los accionantes, presentaron derechos de petición ante la EJRLB, a través del aplicativo «Mesa de ayuda» informando los diferentes errores y dificultades presentados en el material de estudio y en la plataforma, discriminándolos de la siguiente manera: i) falencias del material de estudio y la plataforma, ii) falta de acceso a la información, iii) restricciones en el acceso al material, iv) demoras y respuestas inadecuadas, v) ausencia de tutorías prometidas, vi) inadecuada planificación de evaluaciones, vii) carga de lecturas y materiales desactualizados, viii) Inconsistencias en la certificación del desarrollo de actividades, y ix) preocupación frente a la exclusión de participantes.

Explican que propusieron la conformación de mesas de trabajo a fin de exponer a la EJRLB las inquietudes arriba esbozadas, y así *«obtener una explicación detallada sobre la naturaleza de la «evaluación final de la Subfase General»*, con el objetivo de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo pedagógico y el documento maestro. Sin embargo, las respuestas dadas por la EJRLB, no despejaron las dudas planteadas, ni se corrigieron los errores por ellos referenciados.

Sostienen que para el día 11 de abril de 2024, la EJRLB realizó la publicación de la Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Subfase General, en la que se informó que se realizarían las siguientes actividades objeto de evaluación, compuestas por 336 preguntas y las que se plantearon como se expone a continuación: *«i) Control de lectura, con 256 preguntas (32 por cada programa); la cual tiene un peso del 32% sobre el puntaje ii) Análisis jurisprudencial o de casos: con 32 preguntas (4 por programa) la cual tiene un peso del 20% sobre el puntaje (...) iii) Taller virtual: con 48 preguntas (6 por cada programa), la cual tiene un peso del 48% sobre el puntaje(...).»*.

Finalmente, indican que la Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Subfase General, solo tiene prevista una evaluación de modalidad virtual, a realizarse los días 4 y 5 de mayo de 2024, dividida en *«en cuatro (4) jornadas de cuatro (4) horas cada una, para un total de 16 horas de evaluación continuas»*.

3.2. Hechos particulares.

3.2.1. Expediente 11-001-03-15-000-2024-01949-00. Expone que durante la realización de curso de formación judicial, el material de video que sirvió de base para la capacitación no contó con personas que tuvieran experiencia como funcionarios judiciales, lo que considera es un requisito *sine qua non* para ser formador, destacando se presentaron discrepancias entre los temas de estudio, situación que llevó a que se realizaran reclamaciones de manera individual ante la EJRLB a través de *«tickets»*, en el que fueron despejadas sus dudas, sin embargo, no se realizó una actualización de la información contenida en el material de estudio, ni mucho menos se informó a los discentes de las correcciones a realizar.

3.2.2. Expediente 11-001-03-15-000-2024-01964-00. Reprocha la forma en la que se realizó la programación de la prueba, pues considera que en anteriores cursos no ocurrieron estos hechos. Considera que cada módulo de estudio debió haberse calificado una vez terminado, situación que considera antipedagógica, dada la cantidad de material de estudio previsto para la formación de como discente, destaca que no se tuvo algún

tipo de retroalimentación, lo que generó un cúmulo de preguntas que no fueron resueltas, que, en su opinión no se sujeta al diario quehacer judicial de los jueces y magistrados.

Declara que el día 21 de abril de 2024, mientras realizaba el simulacro de evaluación, la plataforma «KLARWAY», presentó dificultades de conexión, como la no identificación biométrica. Concluye que la realización del examen virtual vulnera la seguridad informática de los discentes, pues se exige desinstalar los antivirus, lo que pone en serio riesgo toda su información. Anexa una captura de pantalla de la reclamación realizada al sistema donde deja en evidencia la situación de la falla en la identificación biométrica.

3.3. Pretensiones comunes. Con fundamento en lo anterior, los tutelantes solicitan los mismos amparos, conforme se agrupan a continuación:

(a) Se amparen sus derechos a la igualdad, dignidad humana, educación, derecho al debido proceso administrativo en conexidad con el derecho de acceso a cargos públicos a través del mérito¹⁷.

(b) Se ordene a las accionadas la suspensión inmediata de la jornada de evaluación de la subfase general de la fase III del curso de formación judicial de la convocatoria 27 para la elección de funcionarios judiciales que adelanta la EJRLB y el CSJ, programada para los días cuatro (4) y cinco (5) de mayo de 2025¹⁸.

(c) Se ordene a las accionadas modificar el cronograma de tal modo que se ajuste, tanto al Acuerdo PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 del CSJ, como al documento maestro del CSJ y la EJRLB, en lo que corresponde a realizar eventos sincrónicos y la fase evaluativa de manera individual para cada módulo, en jornadas distintas con intervalos de mínimo ocho (8) días entre una y otra¹⁹.

(d) Se disponga a las accionadas que la capacitación intensiva y práctica que han venido realizando en el campus de formación virtual previsto por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, desde final del año 2023 hasta la actualidad, sea tomada en cuenta como evaluación aprobatoria de los 60 puntos que corresponden al componente taller virtual, de que trata el numeral 5.1.1. del Acuerdo PCSJA1911400 19 de septiembre de 2019²⁰.

3.4. Pretensiones particulares.

3.4.1. Rad. 11-001-03-15-000-2024-01949-00. Contiene la siguiente:

«2. Se divulguen las inconsistencias respecto de los contenidos académicos advertidas individualmente por los discentes mediante la modalidad de tickets».

3.4.2. Rad 11-001-03-15-000-2024-01964-00. Sin pretensiones particulares.

IV. SINOPSIS PROCESAL

4.1. Mediante auto del 24 de abril de 2024²¹, el despacho admitió la acción de tutela, previo análisis de los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, entre otras decisiones, se decretó la medida provisional deprecada por los accionantes, ordenando a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial suspender de forma inmediata y provisionalmente la jornada de evaluación de la subfase general de la fase III del curso de formación judicial dentro de la convocatoria N° 27, a llevarse a cabo los días cuatro (4) y cinco (5) de mayo de 2024.

4.2. Luego, en auto del 29 de abril de 2024, el juzgado emitió un pronunciamiento abordando los siguientes tópicos: (a) *El presunto impedimento del suscrito juez;* (b) *La ausencia de competencia para continuar conociendo el asunto;* (c) *El incidente de*

¹⁷ Pretensión primera del radicado 81-001-33-33-003-2024-00058-00; inciso inicial del acápite de pretensiones del radicado,11-001-03-15-000-2024-01949-00; y pretensión primera del radicado 11-001-03-15-000-2024-01964-00.

¹⁸ Pretensiones segundas de los radicados 81-001-33-33-003-2024-00058-00 y 11-001-03-15-000-2024-01964-00.

¹⁹ Pretensiones terceras de los radicados 81-001-33-33-003-2024-00058-00 y 11-001-03-15-000-2024-01964-00.

²⁰ Pretensión cuarta del radicado 81-001-33-33-003-2024-00058-00; y pretensión tercera del radicado,11-001-03-15-000-2024-01949-00.

²¹ Ord 11 ED

desacato a la medida provisional (d) Vinculaciones (e) La acumulación de tutelas y (f) las pruebas decretadas.

Particularmente, en lo tocante al ítem (e), se resalta que se resolvió sobre la acumulación de la tutela remitida por el Consejo de Estado²², con radicado 11001-03-15-000-2024-01949-00. El despacho adoptó el expediente, en consecuencia, lo acumuló a la acción de tutela al radicado originado por este juzgado, disponiendo las ordenes correspondientes.

4.3. Después, se recibió el 29 de abril de 2024, también del Consejo de Estado, la acción de tutela de radicado 11-001-03-15-000-2024-01964-00, para estudiar su posible acumulación. En auto del 2 de mayo de 2024, se decidió agruparla a este trámite, al considerar que la misma guarda relación con los hechos fácticos y jurídicos que aquí se discuten, entre otras decisiones.

4.4. En razón a la orden impartida en los autos que dispusieron la acumulación de los asuntos antes mencionados, en punto a la publicación de dichas providencias a efectos que los discentes del IX Curso de Formación Judicial para jueces y magistrados, estuvieran enterados del proceso de tutela, se allegaron vía correo electrónico, escritos suscritos por Renny J. Daza Salomé, Sebastián Arias Hoyos, Andrés Delgado Ortega, Eder Clark Molina Realpe, Gladys Quintero Zuluaga, Kevin Andrés Serrano Burgos, Judy Rossini Trujillo Navarro, Edwin Darío Perdomo Quintero, Martha Liliana Manrique Ruiz, Maycol Rodríguez Díaz, Julián Andrés Muñoz Bermeo, Sergio Raúl Cardoso González, Marleny Barrera López, Francisco Javier Ospina Graterol, Cristian Eduardo Laguado Serrano, Hernando Tamayo Álvarez, Rosa Esperanza Pineda Cubides, Rodrigo Alfonso Cabrales Alarcón, María Fernanda Echeverry Escobar, James Henry Orejuela Mogollón, Norma Constanza Granobles Angarita, Carlos Alberto Sanabria Zambrano, Álvaro Garro Parra, José Reinaldo Briñez Sierra, Carlos Eduardo Salinas Alvarado, Maritza Johanna Mayorga Arias, Angela Carolina Fonseca Valderrama, Alejandro Sierra Anaya, Felipe David González Palma, Boris Mauricio Ortiz Cubillos, Leonardo Castro Manrique, Julián Antonio Giraldo Manfula, Alex Ariel Acevedo, Jennifer Forero Laguado, Loraine Reyes Guerrero, Ronald Felipe Molina Realpe, Paula Andrea Duarte García, Harold Harvey Veloza Estupiñán, Daniel Eduardo Romero Vitola, Juan Carlos Cristancho García, Nataly Hernández Hernández, Leidy Lizeth Flórez Sandoval, Mónica María López Giraldo, Oscar Mauricio Bello Rico, Alexander Gil Aguirre y otros, en los cuales manifestaron su voluntad de coadyuvar la acción de tutela adelantada en este despacho.

4.5. Finalmente, el 7 de mayo de 2024 se allegó una nueva acción de tutela de radicado 11-001-03-15-000-2024-01976-00, para realizar el estudio de su acumulación, sin embargo, en auto de la misma fecha, se decidió no avocar el conocimiento de la solicitud constitucional, al considerar que aun cuando guarda identidad entre los sujetos pasivos y los hechos narrados, estos no tienen similitud jurídica con las pretensiones que aquí se debaten, sumado a que la tutela no fue remitida dentro del término indicado en el inciso primero del artículo 2.2.3.1.3.2. del decreto 1834 de 2015.

V. CONTESTACIONES

5.1. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. El 26 de abril de 2024, La directora Claudia Granados, en representación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se opuso al trámite constitucional adelantado, solicitando se declare la improcedencia de las pretensiones y argumentando: *A) Falta de competencia funcional de la presente Acción de tutela, B) Carencia de objeto – Hecho superado, C) Inexistencia de vulneración al derecho fundamental invoca.*

En cuanto a falta de competencia funcional para conocer de la presente acción de tutela. Sostiene que la acción de tutela no es competencia de este despacho, sino de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado. Asimismo, el fundamento jurídico de la oposición presentada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en relación con la falta de competencia funcional para conocer la acción de tutela se basa en el «*numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015*», que dispone sobre la competencia de las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

²²Titular de la Subsección C de la sección Tercera, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo

También, alega la carencia de objeto debido a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, del nuevo cronograma para la realización de las pruebas, en el que se establece la evaluación en dos días diferentes para evitar la jornada extenuante alegada por los actores, informa que se realizó la programación de estos días 19 de mayo presente, para la evaluación de los programas 1 al 4; y para el 2 de junio de 2024 la evaluación de los programas 5 al 8, lo que constituye que las jornadas no serán consecutivas. Mismo argumento con el cual sostiene la inexistencia de vulneración al derecho fundamental invocado, máxime cuando los accionantes conocían los términos de evaluación desde la expedición del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, desde octubre de 2023.

5.2. Consejo Superior de la Judicatura. No emitió pronunciamiento alguno.

5.3. Unidad Administrativa de Carrera Judicial. Contestó en forma extemporánea.

5.4. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Se mantuvo silente.

5.5. Ministerio Público. No conceptuó.

5.6. Unión Temporal Formación Judicial 2019. No emitió Pronunciamiento alguno, a pesar de ser notificada por parte de la Unidad de Carrera Judicial²³.

5.7. Coadyuvantes. Algunos pidieron se accedieran a las pretensiones de tutela, otros consideraron que no había lugar a conceder amparo alguno, incluso otros presentaron solicitudes de desistimiento.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia. Es competente este juzgado para conocer, tramitar y decidir sobre la presente acción de tutela, de acuerdo con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1° del Decreto Nacional 1983 de 2017, Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones pertinentes, según las consideraciones ya abordadas en el auto del 29 de abril de 2024.

6.2. Problemas jurídicos a resolver. Corresponde al despacho, establecer si:

¿Resulta procedente la acción de tutela en el caso concreto?

¿la EJRLB, vulnero los derechos fundamentales de petición, la dignidad humana, igualdad, debido proceso administrativo en conexidad con el derecho a acceder a un cargo público a través del mérito y a la educación, de los discentes del IX curso de formación judicial para jueces y magistrados de la República?

6.3. Supuestos Jurídicos.

6.3.1. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone, que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga, ya sea de una autoridad o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar, si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo constitucional. En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

6.3.1.1. Legitimación por activa y pasiva. Los accionantes y vinculados ya enunciados en acápite anterior, se encuentran legitimados para actuar en el presente trámite, al ser discentes dentro del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, consideran desde su criterio, que las entidades accionadas y vinculadas vulneraron sus derechos fundamentales a la «*dignidad humana, igualdad, debido proceso administrativo en conexidad con el derecho a acceder a un cargo público a través del mérito y a la educación*», al: *i*) programar una jornada "Concentrada" para la presentación de las

²³ Ord 170, Inc 08 ED.

pruebas de la subfase del IX Curso de Formación Judicial, dentro de la Convocatoria 27., para proveer los cargos de Jueces y Magistrados de la República. *ii*) no tener en cuenta la calificación de los 60 puntos correspondientes al taller virtual de que trata el numeral 5.1.1. del Acuerdo PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019. De ahí que sea quienes ostenten la calidad adecuada para acudir al juez constitucional y discutir sus derechos.

Finalmente, en cuanto a la legitimación por pasiva, las entidades accionadas están debidamente convocadas. Lo anterior, por cuanto se trata de las entidades encargadas de hacer efectivo el curso concurso del que trata esta solicitud de amparo.

6.3.1.2. Plazo razonable. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Es decir que la protección de los derechos fundamentales mediante acción constitucional debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Ha puntualizado además que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo.

No obstante, lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha *considerado que*:

«(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros²⁴».

Conforme a lo anterior, se satisface este requisito, como quiera que la inconformidad se centra en la divulgación del documento «*GUIA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL*», notificado a los discentes del IX Curso de Formación Judicial el día 11 de abril de 2024, pues el momento en que perciben la presunta no ejecución de los acuerdos reguladores del concurso.

6.3.1.3. Subsidiariedad de la acción de tutela y su procedencia en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera. De acuerdo con la Constitución Política, la acción de tutela «*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*». En el mismo sentido el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante, y su procedencia excepcional en caso de existencia o evidencia de un perjuicio irremediable.

A partir de estos dispositivos normativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las personas están obligadas a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de «*idoneidad o eficacia*», procedería la acción de tutela para su amparo.

Así, se ha dicho que «*para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si a utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración²⁵».*

De otro lado, la jurisprudencia también ha construido una segunda excepción a la regla de subsidiariedad, y es cuando se evidencie un perjuicio irremediable que afecte los

²⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA), T-691 de 2015 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO), SU- 428 de 16 (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

²⁵ Sentencia T-1054 de 2010.

derechos fundamentales de quien invoca su protección, y que por lo mismo se haga necesario que el juez actúe de manera inmediata, caso en el cual la tutela deberá concederse como mecanismo transitorio²⁶. Igualmente se encuentra una tercera excepción y esta corresponde a que el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Esta última salvedad, reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que escapan al ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, *«las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»*.

Al respecto, se tiene que el cronograma de la convocatoria 27, en la III fase de selección dentro del IX curso de Formación Judicial, publicado el día 6 de octubre de 2023²⁷, dispuso el desarrollo del curso de formación judicial inicial, en la etapa de formación, a desarrollarse del 3 de diciembre de 2023 al 27 de abril de 2024, encontrándose esta etapa culminada. Además, la programación de la evaluación presencial en línea, en sede, de la subfase general del IX curso de formación Judicial inicial, a realizarse los días 4 y 5 de mayo de 2024. En el entendido que los actos administrativos emanados durante la realización de los concursos de méritos son de trámite, dado que estos no definen hechos de fondo, tales actos no son revisables a través de los medios de control dispuestos por la Ley 1437 de 2011. Esta circunstancia, a la que se suma la restricción contenida en el artículo 75 de la misma ley, que imposibilita interponer demandas judiciales contra actos de trámite, hace procedente la solicitud de amparo.

En todo caso, según ha explicado la jurisprudencia constitucional, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional en sentencia SU067 de 2022, estableció los siguientes requisitos particulares que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra actos de trámite: *«i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»* A continuación, se analizará la procedibilidad de las acciones interpuestas, a la luz de esas exigencias.

Para el despacho, las acciones de tutelas aquí acumuladas cumplen con los requisitos expuestos porque: en primer lugar, la actuación administrativa que tuvo inicio con la expedición del acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 y la emisión del documento *«GUIA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL»* se encuentra en curso. Por consiguiente, la actuación se encuentra en la subfase general de la fase III, de acuerdo con el procedimiento establecido en el acto de convocatoria.

En segundo término, la manifestación de voluntad del Consejo Superior de la Judicatura que se encuentra contenida en el acuerdo no trae como consecuencia la finalización o la obstaculización del avance de la actuación administrativa que se encuentra en curso.

Finalmente, se encuentra satisfecho el tercer requisito, en la medida en que es preciso establecer si ha ocurrido una violación de los derechos fundamentales de los accionantes. Vale destacar que como en este momento únicamente se analiza la procedibilidad de la acción, no es posible sostener que, en efecto, dicha conculcación ha ocurrido. Esta cuestión será analizada más adelante, con fundamento en las consideraciones que se abordarán con posterioridad. De cualquier forma, para los fines del examen de procedibilidad señalado, el juzgado concluye que existe un riesgo, cuando menos

²⁶ Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte en sentencia T-972 de 2005 y en la Sentencia T-229 de 2006, entre otras.

²⁷ Consultado https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+CFJI+octubre+6+de+2023._pdf/4c88cb75-a186-44ad-b51e-336f90c95204

aparente, de violación de derechos fundamentales y esta circunstancia permite proceder con el análisis jurídico de fondo del proceso constitucional acumulado de la referencia.

6.3.1. Medios de Prueba. Obran en el proceso los siguientes medios de prueba relevantes:

A.T 81-001-33-33-003-2024-00058-00

- Derecho de petición dirigido a Diana Alexandra Remolina Botia, presidenta del CSJ, con copia a Claudia Marcela Granados Romero, directora de la Unidad de Carrera Judicial y Mary Lucero Novoa Moreno, directora de la EJRLB, sin fecha de emisión ni constancia de envío.
- Documento de asunto «Derecho de petición», dirigido a Mary Lucero Novoa Moreno y a Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán, sin fecha de emisión ni constancia de envío.
- Capturas realizadas a la plataforma del IX curso «IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA», en el que se visualizan inconsistencias en las preguntas del material de estudio, reclamaciones realizadas sobre el material de estudio, respuestas dadas a esas reclamaciones, oficio rad EJO23-1928, de fecha 28 de diciembre de 2023, Asunto: «Evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Radicado EXTEJ23-786», Suscrito por Mary Lucero Novoa Moreno. entre otros.
- Documento de asunto «Respuesta a derecho de petición», del cual no se evidencia fecha de emisión y no se puede identificar su radicado, suscrito por Mary Lucero Novo Moreno.
- Documento del 6 de marzo de 2024, dirigido a Andrés González Arango y demás peticionarios, de asunto «Respuesta solicitud información evaluación de la Subfase General. IX Curso de Formación Judicial Inicial. EXTEJ24-105», suscrito por Mary Lucero Novoa Moreno.

A.T. 11-001-03-15-000-2024-01949-00

- Oficio suscrito por Nelson Orlando Jiménez Peña, de fecha 15 de septiembre de 2023, radicado DEAJRHO23-C24, dirigido a Pablo Enrique Huertas Porras, director Unidad Compras Públicas (E) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- *Syllabus* o Fichas Técnicas de los ocho programas de formación dentro del IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados de la Republica.

A.T. 11-001-03-15-000-2024-01964-00

- «GUÍA DE ORIENTACION AL DISCENTE PARA LA EVALCUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL», del «IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA», emanado por la EJRLB.
- «DOCUMENTO MAESTRO» del «IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA», emanado por la EJRLB.

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

- Oficio EJO24-536, en el cual se informa al despacho el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de abril de 2024, en relación con la publicación en el micrositio de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unidad de Carrera Judicial, del inicio del trámite Constitucional, así como el envío de la notificación masiva a los discentes del IX Curso de Formación Judicial.

- Capturas de publicación del auto del 24 de abril de 2024, en el micrositio de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y en el micrositio de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Respuesta respecto al requerimiento de fecha 24 de abril de 2024, por parte de la directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Claudia M. Granados R.
- Escrito de oposición al trámite de tutela 81-001-33-33-003-2024-00058-00, de fecha 25 de abril de 2024, suscrito por la Dra. Claudia M Granados R, en Representación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Acuerdo PCSJA19-11400, del 19 de septiembre de 2019 Por el cual se adopta el acuerdo pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la Republica en todas las especialidades, Promoción 2020 - 2021, suscrito por Gloria Stella López Jaramillo, presidenta (E) del Consejo Superior de la Judicatura.
- Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, suscrito por Max Alejandro Flórez Rodríguez, presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
- Cronograma convocatorio 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicial. Emanado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Comunicado del 24 de abril de 2024, suscrito por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, Diana Alexandra Remolina Botia.
- Modificación del Cronograma de la Convocatoria 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- Constancia de Notificación a E–Distribución, al Gerente Administrativo de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 y a los Discentes del Curso de Formación Judicial, 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicial, del auto de fecha 29 de mayo de 2024.

VII. CASO CONCRETO

7.1. Se recuerda que los accionantes, interponen acción de tutela en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, siendo vinculados de oficio el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, aduciendo que las entidades adicionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso administrativo en conexidad con el derecho a acceder a un cargo público a través del mérito y a la educación, al: i) Programar la prueba de subfase general, el IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados (as), programada para los días 4 y 5 de mayo de la anualidad, que evalúa los 8 programas académicos en dos jornadas simultaneas va en contravía del acuerdo PSCJA19-11400 del 19 d septiembre de 2019, en atención a la extensión del tiempo en que se realizara de forma continua, es decir (16 horas entre los dos días); y ii) No tener en cuenta la «*evaluación aprobatoria a de los 60 puntos que corresponden al componente taller virtual, de que trata el numeral 5.1.1. del Acuerdo PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019*».

Igualmente, se memora que el juzgado sintetizó las pretensiones comunes a resolver, así:

(a) Se amparen sus derechos a la igualdad, dignidad humana, educación, derecho al debido proceso administrativo en conexidad con el derecho de acceso a cargos públicos a través del mérito.

(b) Se ordene a las accionadas la suspensión inmediata de la jornada de evaluación de la subfase general de la fase III del curso de formación judicial de la convocatoria 27 para la elección de funcionarios judiciales que adelanta la EJRLB y el CSJ, programada para los días cuatro (4) y cinco (5) de mayo de 2025.

(c) Se ordene a las accionadas modificar el cronograma de tal modo que se ajuste, tanto al Acuerdo PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 del CSJ, como al documento maestro del CSJ y la EJRLB, en lo que corresponde a realizar eventos sincrónicos y la fase evaluativa de manera individual para cada módulo, en jornadas distintas con intervalos de mínimo ocho (8) días entre una y otra.

(d) Se disponga a las accionadas que la capacitación intensiva y práctica que han venido realizando en el campus de formación virtual previsto por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, desde final del año 2023 hasta la actualidad, sea tenida en cuenta como evaluación aprobatoria de los 60 puntos que corresponden al componente taller virtual, de que trata el numeral 5.1.1. del Acuerdo PCSJA1911400 19 de septiembre de 2019.

Y en este momento iniciará a evacuar cada una de ellas iniciando por la enlistada en el literal (b), teniendo en cuenta que respecto al literal (a) será el estudio de las otras pretensiones lo que demuestre si es viable acceder al amparo de alguno de los derechos solicitados.

7.1.1. Pretensión (b). En auto del 24 de abril de 2024, el despacho dispuso, entre otras cosas decretar la medida provisional deprecada, por lo que se ordenó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial suspender de forma inmediata y provisionalmente la jornada de evaluación de la subfase general de la fase II del curso de formación judicial dentro de la convocatoria N° 27, a llevarse a cabo los días cuatro (4) y cinco (5) de mayo de 2024.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, en comunicado del 25 de abril de 2024, informó a la opinión pública los hechos acaecidos en el ensayo del piloto de la herramienta Klarway, con la cual se adelantará la evaluación de la subfase General del IX Curso Concurso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados.

En cuanto al comunicado emanado por el Consejo Superior de la Judicatura se tiene que se indicó: «*El siguiente es el cronograma aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura, en la sesión de 24 de abril de 2024, que contiene las fechas de las siguientes actividades del IX Curso de Formación Judicial Inicial*».

Adicionalmente puso de presente las modificaciones realizadas al cronograma de actividades del IX Curso Concurso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, en el que puede evidenciarse que en los días 4 y 5 de mayo de 2024, no se adelantaría la prueba, por el contrario, se dispuso que para el día 5 de mayo de 2024, se haría el simulacro y de nuevo el ensayo de la prueba, postergando la evaluación en línea de la subfase general para los días el 19 de mayo y 2 de junio de 2024.

En ese sentido, advierte el despacho que lo pretendido por los accionantes y coadyuvantes, se encuentra superado, como quiera que, durante el trámite de esta acción, el Consejo Superior de la Judicatura aprobó la modificación al cronograma del IX Curso Concurso de Formación de la Convocatoria 27, para realizar de nuevo el ensayo de la prueba, a fin de superar los errores y amenazas que detectaron con el piloto realizado el 21 de abril de 2024, además cambió la fecha del examen en línea para los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024.

Ante ese panorama, ningún sentido tiene impartir alguna orden de inmediato cumplimiento, en relación con una situación que en este momento no existe o cuando menos, presenta características diferentes a las iniciales, configurándose en este evento la carencia de objeto por hecho superado, como así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

«el ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido²⁸».

²⁸ (CSJ. STC de 13 de marzo de 2009, exp. T00147-01, reiterada entre otros, en STC de 12 de septiembre de 2011, exp. 00081-01, STC10752-2020, STC11271-2021, STC3782-2022, STC6837, STC127-2024 y STC1214-2024 entre otras).

Y así se declarará en la parte dispositiva del fallo. Vale recordar que, desde el auto admisorio de la demanda constitucional, se puso de presente que: «...esta providencia no representa un prejuizamiento del caso y tampoco pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión».

7.1.2. Pretensión (c). Revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente se advierte que el IX Curso de formación judicial para jueces y magistrados se encuentra reglamentado por los acuerdos El «Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018»²⁹, «ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019»³⁰, en consonancia con el artículo 125 de la Constitución Política, y el artículo 162 de la Ley 270 de 1996. El proceso comprende las siguientes etapas: 1) concurso de méritos, 2) conformación del Registro Nacional de Elegibles, 3) elaboración de listas de candidatos, 4) nombramiento y 5) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

Posteriormente fueron emitidos cronogramas de la fase III del IX Curso de Formación Judicial de fecha 29 de marzo de 2023³¹, 6 de octubre de 2023³², y 16 de abril de 2024³³ y finalmente el 25 de abril de 2024³⁴, este último modifica las fechas de realización de la evaluación en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial, en atención al comunicado expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se pone en conocimiento de los discentes los errores y amenazas informáticas detectadas durante la realización del simulacro llevado a cabo el 21 de abril de 2024.

En sentencia SU- 446 de 2016, la Corte Constitucional, destacó que los concursos para proveer cargos públicos por el mérito regirán por las normas establecidas por la convocatoria para proveer dichos cargos, por lo que desconocer las mismas sería violatorio de los principios constitucionales, siendo así que las reglas del concurso son obligatorias.

La EJRLB y el Consejo Superior de la Judicatura, ha realizado las publicaciones de los acuerdos de la convocatoria 27, y de los documentos derivados de la realización del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, tales como; cronogramas de programación, programación de mesas introductorias³⁵, el documento maestro³⁶ y la Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general³⁷, denotando que los discentes tutelantes y coadyuvantes, tenían conocimiento de los parámetros a cumplir.

²⁹ «Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial»

³⁰ «Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021»

³¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Curso+Concurso+29+de+marzo+2023-2.pdf/874655bd-1676-4de2-8fd6-64d3ede50d3e>

³² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+CFJI+octubre+6+de+2023..pdf/4c88cb75-a186-44ad-b51e-336f90c95204>

³³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/156302029/Cronograma+CFJI+abril+16+de+2024.pdf/8010c1d5-aaf0-47ea-b793-5f5424820992>

³⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/COMUNICADO+ABRIL+24+IX+CURSO+1.pdf/dcd0dfbe-9ad9-4510-b9ff-2e81680eb750>

³⁵ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Organizaci%C3%B3n%20Micrositio%20IX%20CFJI/RESOLUCION%20No.%20EJR23-337%20-%20sedes%20IX%20CFJI.pdf>

³⁶ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/241023/Documento%20Maestro%20IX%20CFJI.pdf>

³⁷ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/000.01resolucionesIX/090424%20Gui%CC%81a%20de%20orientacio%CC%81n%20al%20discente.pdf>

Ahora bien, como se dijo, el concurso público, se encuentra regido por las normas de la convocatoria, en este caso por los acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, siendo este última el cual determina los criterios de evaluación en la Subfase general y especializada, estipulados en el acuerdo del 2018, siendo la Subfase General la generadora de controversia por los tutelantes y coadyuvantes, por ser claramente, la etapa en la que se encuentran.

Frente los criterios de evaluación de la subfase general, se tiene que el acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019; determinó en su numerales 1.2.13. la Estructura del IX Curso de Formación Judicial Inicial en sus dos fases, general y especializada. Sobre la que aquí se estudia: Subfase General, se estipuló que el programa contaría con un componente ponderado, realizando la clasificación de las de 8 programas académicos que se dividirán en dos unidades temáticas, 16 unidades de aprendizaje.

Vale recordar en este momento, que en las tutelas —y la pretensión en estudio— se discute que el cronograma no se ajusta ni al Acuerdo PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 del CSJ, ni al documento maestro del CSJ y la EJRLB, por no: i) prever de un lado la realización de eventos sincrónicos y de otro, por no: ii) realizar la fase evaluativa de manera individual para cada módulo, en jornadas distintas con intervalos de mínimo ocho (8) días entre una y otra.

Respecto a lo primero, vale recordar que el acuerdo marco o rector, establecía la modalidad académica o de estudio de la subfase general de manera virtual o E-learning, así:

«6.1 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase general

Modalidad: La subfase general se desarrollará de manera virtual

Los programas académicos de la subfase general corresponden a ocho (8), los cuales se dividirán cada uno en dos (2) unidades temáticas principales:

1. Argumentación judicial - Valoración probatoria.
2. Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional
3. Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia
4. Derechos Humanos y Género.
5. Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial.
7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.
8. Habilidades Humanas.» (se resalta)

A diferencia de la modalidad de la subfase especializada, en la cual desde un principio se estableció que sería, mixta, es decir, B-learning, presencial y virtual

*«6.2 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la **subfase especializada***

Modalidad: La subfase general se desarrollará en la modalidad B-learning, presencial y virtual.

Los programas académicos corresponden a ocho (8), uno por cada especialidad de los cargos convocados, los cuales se dividirán cada uno en cuatro (4) unidades temáticas principales.

Las unidades temáticas se fundamentan en módulos de análisis y de aplicación práctica especializados que incluyen temas cuidadosamente seleccionados, cuyos objetivos y metodología fueron validados con los integrantes de la Red de Formadores/as Judiciales y con la orientación de pedagogos/as». (se resalta)

Detallándose más adelante la metodología así:

«7. METODOLOGÍA

El IX Curso de Formación Judicial Inicial se impartirá conforme al diseño curricular y modelo pedagógico de la Escuela Judicial, en la modalidad virtual y B-learning (semipresencial).

*La educación Blended Learning (B-learning) es el resultado de un balance entre las interacciones presenciales y las mediaciones por contenidos interactivos y plataformas digitales, combina por tanto los escenarios de aprendizaje autónomo en plataforma, asistido por tutor interactivo, encuentros presenciales apoyados por medios digitales; todos ellos bajo encuentros **sincrónicos***

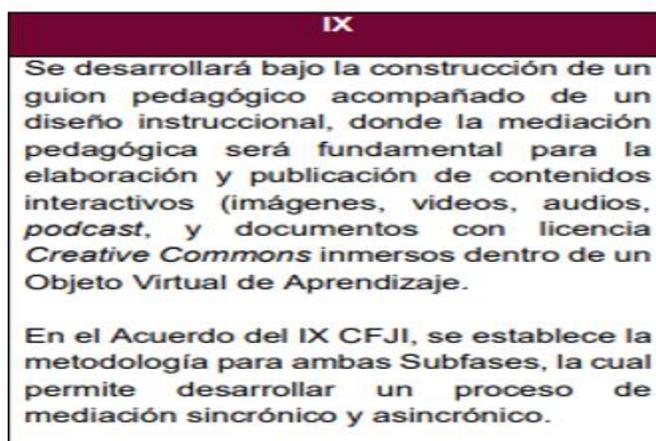
(video conferencias, salas de chat) o interacciones asincrónicas (correo electrónico, participación en foros, videos pregrabados o comunidades de aprendizaje)» (se resalta)

Quiere decir lo anterior que cada subfase tenía prevista una modalidad académica, y solo la subfase especializada contemplaba el uso del *B-learning* (semipresencial), que es el modelo educacional que preveía la realización de eventos sincrónicos. Por su parte, la modalidad virtual no lo determinaba así.

Conclusión que encuentra respaldo en el mismo documento maestro, al disponer:

«En el IX Curso se pretende integrar la sincronía con la asincronía, permitiendo tener un mayor acceso y reduciendo los tiempos de desplazamiento y la disminución de los gastos generados por estos para acceder a una convocatoria pública de méritos, como la que se está desarrollando actualmente. Se entiende que la modalidad del B-Learning es la combinación de actividades de forma sincrónica y asincrónica para el desarrollo del aprendizaje de los/las discentes»

Y también, al describir las modalidades dispuestas para el curso de formación, sobre el *e-learning*, determinó:



Ahora bien, en lo que atañe a la realización de la fase evaluativa de manera individual y en jornadas distintas por cada unidad o programa, el juzgado debe señalar que en el auto admisorio de la demanda se pidió a la accionada, respondiera:

«1. ¿En qué normatividad, acuerdo o guía del curso concurso de la convocatoria N° 27, se estableció que la prueba de la Subfase General se realizaría en forma periódica una vez se culminara cada unidad o programa, o en forma individualizada y no conjunta con doble jornada como se tiene previsto? En caso afirmativo indique cuales.»

A lo que la EJRLB, informó:

«Respuesta: El Acuerdo Pedagógico, en su numeral 6.1. del capítulo III, artículo 1, señala que la modalidad de la Subfase General se desarrollará de manera virtual, a su vez, desde el cronograma del 06 de octubre se estableció que la prueba se realizaría en una jornada conjunta, lo cual se modificó el nuevo cronograma publicado el día de hoy, los días 19 de mayo de 2024 para los programas 1 a 4, y 02 de junio de 2024 para los programas 5 a 8 y no en jornadas consecutivas. **Adicionalmente, se indica que no existe normativa en la que se indique que la prueba se realizaría en forma individualizada.**» (se resalta).

Pues bien, el despacho con el ánimo de hallar respaldo probatorio a esa afirmación procedió a revisar todos los acuerdos reguladores del concurso, así como el documento maestro y la guía de orientación, sin embargo, no se observó disposición normativa alguna que estableciera la realización periódica e individualizada de la prueba conforme lo pretenden los discentes. La única situación que se aproxima —y vía interpretación— es la enunciada en el escrito de tutela original en la que se indica que:

«...el “Documento Maestro” en su numeral 4.1.1.4 dispuso lo pertinente a la “Estrategias de aprendizaje”

“(…) Según el modelo pedagógico de la EJRLB, el aprendizaje formativo proporciona retroalimentación a los y las discentes en relación con el alcance de los objetivos planeados y la formación por competencias. **Además, se enfoca en que la evaluación no se limite exclusivamente al final del proceso, sino que se realice de manera constante, lo que facilita**

la identificación de áreas de mejora tanto en el aprendizaje como en los procesos institucionales que lo respaldan (...)

De acuerdo con estos documentos rectores, **la evaluación se contempló de manera constante** para efectuarse tras la conclusión de cada módulo, y no como una sesión unificada al final del proceso formativo, siendo el modelo pedagógico de la Escuela JRL, como se menciona en el pie de página 65 del folio 73 del documento maestro». (negrilla original)

Ahora, para verificar y dar contexto a lo citado, el despacho se dirigió al modelo pedagógico de la EJRLB 2020³⁸, que en su numeral 5.2. y ss, estipula:

«5.2 TIPOS DE EVALUACIÓN. La Escuela Judicial entiende la evaluación del aprendizaje como un proceso integral que involucra al discente en los procesos de autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación. La autoevaluación hace referencia a la valoración que hacen los discentes sobre sus procesos y resultados. La coevaluación involucra la valoración entre pares en la que los discentes retroalimentan de forma continua sus progresos y el de los demás. La heteroevaluación se refiere a la evaluación que hace un facilitador del trabajo y resultados de los discentes, con base en unos indicadores previamente establecidos para cada MMA o programa académico³⁶. En este sentido, la Escuela Judicial contempla dos tipos de evaluación del aprendizaje para sus procesos de formación judicial: la evaluación formativa y la evaluación sumativa.

5.2.1 Evaluación formativa La evaluación formativa se centra en los procesos de valoración cualitativa del progreso en el desarrollo de competencias genéricas y específicas en los discentes. Ofrece al discente una retroalimentación que le sirve como punto de referencia para reflexionar sobre su propio proceso de aprendizaje, de manera que identifique sus fortalezas y dificultades, así como para orientar y motivar acciones de mejora

5.2.2 Evaluación sumativa La evaluación sumativa mide los resultados, de manera cuantitativa, en el desarrollo de competencias genéricas y específicas de los discentes al final del proceso. Desde esta perspectiva, la evaluación es entendida como una heteroevaluación, realizada por los respectivos formadores de cada programa con base en una guía de evaluación. Este tipo de evaluación tiene como finalidad la calificación del discente a partir del uso de instrumentos que posibilitan medir los aprendizajes al compararlos con respecto a un punto de referencia.»

De lo anterior, concluye el juzgado que la EJRLB prevé dos tipos de evaluación, una cualitativa de retroalimentación formativa y que se hace cada tanto en el proceso de formación en aras de la reflexión del estudiante sobre puntos a mejorar, denominada evaluación formativa. Y otra cuantitativa que busca medir resultados y se hace al finalizar el proceso de formación, llamada evaluación sumativa.

Para el despacho, cuando los accionantes aluden a que el documento maestro en su numeral 4.1.1.4. preveía una evaluación constante sin que se limite al final del proceso, entiende que dicho aparte se refería a hacer no solo la evaluación cuantitativa al finalizar el proceso (Evaluación sumativa) sino también a las autoevaluaciones de retroalimentación periódicas para verificar dificultades y buscar acciones de mejoras, situación respecto de la cual no se alega nada en las acciones de tutela.

Lo dicho se acompasa con lo expuesto la guía de orientación al discente, cuando establece en su página 55, que:

«Las actividades de aprendizaje formativo estructuradas en cada unidad de aprendizaje, preparan al discente para enfrentarse a los criterios de evaluación, **no otorgan puntaje alguno**, pero sí será un requisito para tener acceso a la evaluación. Lo anterior, bajo el entendido de que el Curso de Formación Judicial Inicial implica compromisos de aprendizaje (éticos, profesionales) y no solo de evaluación. Idearlo en sentido contrario lo convertiría en un recurso netamente evaluativo, dejando de lado la esencia formativa del mismo» Se resalta.

De ahí que lo establecido en el documento maestro y sobre el cual los discentes edifican su argumentación a esta pretensión sean actividades de aprendizaje formativo las cuales no suman algún puntaje. Por lo anteriormente expuesto, el despacho no encuentra viabilidad de prosperidad en la pretensión estudiada.

7.1.3. Pretensión (d). En lo referente a los ítems dispuestos en la Evaluación de la Subfase General, la guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la Subfase general, señala que se realizaran tres tipos de evaluación para la calificación de los 8 programas

³⁸ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Modelo-PedagOgico-2020-EJRLB_adc.pdf

académicos, la primera de ellas denominada «control de lectura³⁹», la segunda «análisis jurisprudencia de casos⁴⁰» y la tercera «taller virtual⁴¹».

Sobre estas actividades evaluables, se evidencia que fueron planteadas para desarrollarse de manera virtual cada una de ellas, en las fechas previstas para realizar la evaluación de los programas académicos dispuestos en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019⁴², destacando el despacho, que no se avista frente la evaluación denominada «Taller Virtual», que estuviera relacionada con el desarrollo del proceso formativo de la Subfase General, adelantado desde el 3 de diciembre de 2023 al 27 de abril de 2024, como refieren los accionantes, pues el hecho de que la actividad a evaluar se denomine como «taller virtual», no implica que la misma sea calificable por derivarse del proceso formativo ya culminado por los discentes, máxime cuando —y como se señaló al desarrollar la pretensión anterior— «Las actividades de aprendizaje formativo estructuradas en cada unidad de aprendizaje, preparan al discente para enfrentarse a los criterios de evaluación, **no otorgan puntaje alguno**», y solo constituyen un requisito previo a realizar la prueba como tal.

Es claro que lo plasmado en la Guía de Orientación al Discente, en lo que corresponde con los instrumentos de evaluación de la subfase general, tales pruebas se dividieron en tres grupos, el primero de ellos denominado control de lectura, el segundo análisis jurisprudencial de casos y el tercero el cual es objeto de reproche por los tutelantes el denominado taller virtual, donde cada uno de los 8 programas será sometido a estas tres pruebas. Lo que refuerza la tesis de que referirse al taller virtual no es equivalente a las actividades ejecutadas bajo la modalidad virtual de aprendizaje. Para ilustrar lo anterior, vale traer a colación las siguientes imágenes:

En ese sentido, para el próximo 4 y 5 de mayo de 2024, se tiene programada la evaluación de los ocho (8) programas académicos que conforman la Subfase General, teniendo en cuenta que, dicha evaluación tendrá **carácter eliminatorio** dentro del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en la medida en que, el discente deberá alcanzar un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000, además, también tendrá **carácter clasificatorio** en tanto que, el resultado obtenido por el aspirante tendrá un cómputo equivalente al cincuenta (50) por ciento del puntaje total del Curso de Formación Judicial Inicial, de conformidad con lo indicado en el Acuerdo Pedagógico. Además, es de resaltar que la evaluación se realizará mediante tres (3) tipos de actividades a saber:

Ilustración 3.



Además, sobre este punto se tiene también, que en la guía de orientación al discente se dispone en el numeral **1.1.1. los Instrumentos para la Evaluación de la Subfase General** los tipos de prueba a emplear en la evaluación virtual, así mismo cada uno de ellos describe i) actividad a evaluar, ii) la fase a calificar, iii) el tipo de instrumento de evaluación, iv) el tipo de técnica de evaluación a realizar, v) el número de preguntas a resolver, y vi) las competencias a evaluar y finaliza mostrando un ejemplo del tipo de pregunta a emplear, su contexto, su enunciado y opciones de respuesta para cada actividad a evaluar.

Todo lo expuesto, quiere significar que el taller virtual —aun con la denominación así dada— no es más que **un criterio de evaluación**, y así lo establece el documento maestro al señalar, en su página 112 y 113 que son:

«Criterios de evaluación

1- Control de lectura: (...)

³⁹ Pag 10 «GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL»

⁴⁰ Pag 11 «GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL»

⁴¹ Pag 12 «GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL»

⁴² Pag 10 «ACUERDO PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021»

2-Análisis jurisprudencia de casos: (...)

3- Taller virtual: esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General con 60 puntos, de 125 asignados al programa. Para su realización, **se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros**». (Se resalta)

Por lo que los 60 puntos que reclaman sean calificados, lo serán en efecto, pero al momento de realizar la prueba ya programada. Lo anterior impone concluir que esta pretensión tampoco tiene vocación de salir adelante.

7.1.4. Pretensión (a). Como se dijo al inicio de estas consideraciones, ya efectuados los análisis arriba consignados, y al no observarse vulneración a derecho fundamental alguno, resulta evidente que no hay lugar a ordenar la protección invocada.

7.2. Pretensión particular. Rad. 11-001-03-15-000-2024-01949-00. No pierde de vista el despacho que queda por resolver la pretensión individual del referido radicado, referente a que: «2. *Se divulguen las inconsistencias respecto de los contenidos académicos advertidas individualmente por los discentes mediante la modalidad de tickets*». Al respecto, es del caso mencionar que el discente no aportó información fáctica ni probatoria tendiente a afianzar su pretensión. Sin embargo, previo a fallar esta acción de amparo, se recibió por parte de a EJRLB escrito⁴³ en el que sobre el tema en comentó manifestó:

«3. Además, estamos trabajando para publicar las respuestas a los derechos de petición (tickets) que son de naturaleza disciplinar y que ha expedido la Escuela Judicial, todo en aras de garantizar la transparencia y los derechos de los discentes. En total los discentes han presentado 3.872 tickets que se han resuelto de manera individual, relacionados con el contenido de los 8 programas de la subfase general.

Con el propósito de dar a conocer a todos los discentes las respuestas de manera unificada se procedió a clasificarlos por programa y subclasificarlos por: i) metodología; ii) soporte técnico: iii) plataforma y iv) contenido. La revisión de los tickets del programa de filosofía se encuentra concluida, producto de este trabajo fue posible reagrupar las inquietudes en 19 preguntas genéricas las cuáles se publicarán con sus respectivas respuestas el día 8 de mayo de 2024 en la plataforma del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Respecto de los otros 7 programas, se publicará con la misma metodología».

Quiere decir ello que, la ausencia de publicación de respuestas, en alguna medida sí afecta las garantías de los discentes, por tanto, el no conocerlas vulnera al menos el derecho fundamental al debido proceso, contentivo del principio de publicidad y así lo estima también el despacho, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional⁴⁴:

«El derecho fundamental al debido proceso está previsto por el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho también está incluido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, la DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la CADH). Conforme a la jurisprudencia constitucional, al debido proceso se adscriben, por lo menos, nueve principios, a saber: (i) legalidad, (ii) imparcialidad, (iii) favorabilidad penal, (iv) presunción de inocencia, (v) defensa, (vi) **publicidad**, (vii) contradicción, (viii) doble instancia y, por último, (ix) non bis in ídem». Se resalta.

En consecuencia, se amparará y se dará a la EJRLB y CSJ el término de tres (3) días hábiles contados desde la notificación del fallo para que resuelva y publique en su página web las respuestas unificadas a los tickets. Ahora bien, que el término concedido supere el establecido en el numeral 5 del artículo 29 del decreto 2591 obedece a que la orden impartida es de aquellas denominadas complejas, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional⁴⁵:

«La jurisprudencia constitucional ha precisado las diferencias entre órdenes simples, complejas y estructurales.

La orden simple es la primera estrategia que debe adoptar el juez. Históricamente se ha asociado a la intención del constituyente de 1991 –expresada en el artículo 86– según la cual la acción de tutela está diseñada para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la

⁴³ Ord 02 de la carpeta 293 del CD.

⁴⁴ C-053 de 2021

⁴⁵ A195 de 2020

persona destinataria de la orden. En esta perspectiva, al menos desde la Sentencia T-086 de 2003, ha quedado claro que “una orden simple comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto”.

Este sentido limita el alcance de la acción de tutela, ya que no está destinada a resolver problemas generales, reglamentar o apalancar derechos en la realidad, sino a proteger a la persona que directamente solicita el amparo constitucional. Después de todo, el Decreto 2591 de 1991 –que reglamenta esta acción– requiere que el fallo indique con toda claridad la obligación de hacer o abstenerse de hacer algo en un “plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas”. En tal contexto, al juez constitucional le corresponde adoptar órdenes perentorias, que puedan ejecutarse de forma inmediata y cuyos efectos jurídicos no trasciendan a las partes.

Una orden compleja es menos frecuente que una orden simple, ya que su adopción deriva de la necesidad de proferir un remedio judicial coherente con un mayor nivel de desprotección de los derechos fundamentales. El común denominador en este tipo de casos es la consideración de que, inevitablemente, la solución al problema sobrepasa “la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno”». (Se resalta)

De otro lado, esa categoría de ordenes se caracterizan porque: «i) no se enmarcan, necesariamente, en la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional; ii) pueden involucrar a un número representativo de tutelantes; iii) suelen evaluar la vulneración de varios derechos fundamentales determinados; iv) su emisión usualmente demanda la acción coordinada de varias entidades estatales; sin embargo, v) no implica, indefectiblemente, el diseño y ejecución de políticas públicas⁴⁶». Situaciones que sin mayor análisis se observan en el caso concreto.

7.3. Otras decisiones. Por contener información que eventualmente resulte sensible o privada, el despacho ordenará que, por secretaría, **en forma inmediata**, sino se ha hecho, se modifique la configuración en SAMAI de público a «reservado» o «clasificado» del documento 05AnexExcel del ordinal 293 del ED, aportado hoy por la EJRLB. Igualmente, que se restrinja su acceso y visualización en el expediente digital. Sin que lo anterior, llegue a significar limitación alguna al acceso a la administración de justicia o similar, toda vez que dicho documento no fue considerado como prueba relevante para resolver el caso.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado Jalil Alejandro Magaldi Serna como apoderado de los discentes que representa según poder allegado. Respecto a la solicitud de acumulación de una acción de tutela por él presentada, el despacho observa que no hay lugar a pronunciamiento alguno toda vez que de conformidad artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015, la remisión del expediente a acumular está en cabeza del juez y no de la parte, y dicho envío no ha sucedido en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de tutela por hecho superado, respecto de la **pretensión (b)**, enlistada en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las **pretensiones (a), (c), y (d)** enunciadas en este fallo, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: TUTELAR en el marco de la tutela de radicado 11-001-03-15-000-2024-01949-00, el derecho fundamental al debido proceso de los discentes del IX Curso de Formación Judicial inicial para jueces y magistrados de la convocatoria N.º 27, por las razones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y al Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quienes correspondan, desde el ámbito de sus funciones y competencias, que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, resuelvan y publiquen en sus páginas webs las respuestas unificadas a los

⁴⁶ Ídem.

tickets promovidos por todos los discentes del IX Curso de Formación Judicial inicial para jueces y magistrados en el marco de la convocatoria N.º 27.

QUINTO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, en un término no superior a **dos (2) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a: i) notificar esta providencia de manera electrónica a todos los participantes admitidos al curso concurso de la Convocatoria 27, ii) realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas con la convocatoria N.º 27, la respectiva publicación de esta sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes procesales, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ORDENAR en caso de que esta decisión no sea impugnada, la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: DISPONER que, de **forma inmediata** por Secretaría, se modifique la configuración en SAMAI de público a «reservado» o «clasificado» del documento 05AnexExcel del ordinal 293. Igualmente, que se restrinja su acceso y visualización en el expediente digital.

NOVENO: RECONCER personería adjetiva al abogado Jalil Alejandro Magaldi Serna, de conformidad al poder allegado al expediente.

DÉCIMO: REALIZAR los registros pertinentes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ JULIÁN SUAVITA CORDERO
Juez